



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 170 De Jueves, 1 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210063900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Mundo Mujer	Edwin Daniel Cardona Barreiro, Yurlei Estefany Grismaldo Ibarra	30/11/2022	Auto Decide - Acepta Renuncia De Poder Y Otras Decisiones
08001418902020210077300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Luz Marina Quiñones	30/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210088600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial - Parque 100	Claudia Caicedo Soto	30/11/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020220018500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Daicy Camacho Molina	30/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220048200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mirelvis Gouriya Epiayu	30/11/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 1 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

ef48ca5f-b671-43c2-85bf-2954dfeaa72d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 170 De Jueves, 1 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210077200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva - Cooinficorp	Ruben Morales Guillen, Sin Otros Demandados	30/11/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento Y Requiere Por Segunda Vez A La Clínica La Merced
08001418902020220022000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Andres Miguel Mercado Herazo	30/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210035100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Pola Maria Puello Goenaga	30/11/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020220074100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dany De La Hoz Alvarino	Stephanie Johana Garavito Castro	30/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220074100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dany De La Hoz Alvarino	Stephanie Johana Garavito Castro	30/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220007300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Jorge Puello Alvarez	30/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 1 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

ef48ca5f-b671-43c2-85bf-2954dfaea72d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 170 De Jueves, 1 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220037400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Solucion Futuro Sas	Javier Marimon Ruiz, Luis Guillermo Bertel Alvarez	30/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020200017200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Alberto Guerrero	Hector De Leon Pacheco	30/11/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución
08001418902020210106600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas	Alvaro Castro Hoyos	30/11/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución
08001418902020220049500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rci Colombia	Fioravanti Enrique Martinez Garcia	30/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210045700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ricardo Arrieta García	Aleida Sofía Suárez Duque	30/11/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020220044700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Services Y Consulting Sas	Jose Fernando Infante Caro	30/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210037600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tania Morales Fernandez	Juan Felipe Marin Espinosa	30/11/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 1 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

ef48ca5f-b671-43c2-85bf-2954dfacea72d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 170 De Jueves, 1 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210033400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Valores Y Finanzas Inmobiliarias Sas	Luis Angel Severiche Berrio, Dalila Gandara Gomez	30/11/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 1 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

ef48ca5f-b671-43c2-85bf-2954dfaea72d



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00773-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION, identificada con NIT No. 900.873.126-1

DEMANDADO: LIBARDO ALFONSO ATENCIO PEÑARANDA, identificado con C.C No. 85.459.548 y LUZ MARINA QUIÑONES URECHE, identificada con C.C No.36.546.609

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que los ejecutados se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 30 de noviembre del 2022.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE
NOVIEMBRE DE 2022.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, los demandados LIBARDO ALFONSO ATENCIO PEÑARANDA, identificado con C.C No. 85.459.548 y LUZ MARINA QUIÑONES URECHE, identificada con C.C No.36.546.609, quedaron notificados del mandamiento de pago, el día 06 de mayo de 2022, tal como se desprende de las constancias de notificaciones surtidas electrónicamente conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 del 2022, asimismo, se vislumbra que la parte actora adjuntó el auto que libró mandamiento de pago y el traslado de la demanda, sin embargo, los ejecutados dejaron vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propusieron excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra LIBARDO ALFONSO ATENCIO PEÑARANDA, identificado con C.C No. 85.459.548 y LUZ MARINA QUIÑONES URECHE, identificada con C.C No.36.546.609, quienes se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de febrero del 2022, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de novecientos ochenta y nueve mil cuatrocientos treinta y tres pesos M/L (\$ 989.433 oo).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 170 notifico el presente auto.
Barranquilla, 01 de diciembre de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6b41004d3f5f21143749ac205c0f223dbb714d05bc0ae42df060b37717a7f4**

Documento generado en 30/11/2022 09:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202021-00772-00
DEMANDANTE: COINFICORP - NIT. 900.855.787-1
DEMANDADO: RUBEN DARIO MORALES GUILLEN – C.C 72.178.011

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia con solicitud de emplazamiento. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 30 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que, la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado RUBEN DARIO MORALES GUILLEN; en razón a que CLINICA LA MERCED no ha dado respuesta a la medida cautelar decretada en auto de fecha 24 de noviembre de 2021, ni ha suministrado al despacho la dirección física y/o electrónica que registre en su respectiva base de datos donde pueda recibir notificaciones el demandado.

Pues bien, examinado el expediente, se aprecia que mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022, se ordenó requerir a CLINICA LA MERCED para que se pronuncie sobre la medida decretada en auto de fecha 24 de noviembre de 2021 y comunicada mediante Oficio 2021-00772 y suministre al despacho la dirección física y/o electrónica que registre en su respectiva base de datos donde pueda recibir notificaciones el demandado RUBEN DARIO MORALES GUILLEN, identificado con C.C 72.178.011. Sin embargo, este Despacho observa que no reposa respuesta alguna sobre la medida decretada en auto de fecha 24 de noviembre de 2021 y comunicada mediante Oficio 2021-00772.

Así las cosas, este Juzgado estima necesario dar una última oportunidad a CLINICA LA MERCED, por lo que se le requerirá por segunda vez, para que en el término de 3 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre la medida decretada en auto de fecha 24 de noviembre de 2021 y comunicada mediante Oficio 2021-00772 y suministre al despacho la dirección física y/o electrónica que registre en su respectiva base de datos donde pueda recibir notificaciones el demandado RUBEN DARIO MORALES GUILLEN, identificado con C.C 72.178.011, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 593 numeral 10 y parágrafo 2º del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al emplazamiento por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a CLINICA LA MERCED para que en el término de 3 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre la medida decretada en auto de fecha 24 de noviembre de 2021 y comunicada mediante Oficio 2021-00772 y suministre al despacho la dirección física y/o electrónica que registre en su respectiva base de datos donde pueda recibir notificaciones el demandado RUBEN DARIO MORALES GUILLEN, identificado con C.C 72.178.011, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 593 numeral 10 y parágrafo 2º del Código General del Proceso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.170 hoy 01 de diciembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d351902aa6c5745f8c806c4bc27885f1cae7b61e546f44165d7d3bf48737a372**

Documento generado en 30/11/2022 12:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-01066-00

DEMANDANTE: KREDIT PLUS S.A.S - NIT. 900.387.878 - 5

DEMANDADO: ÁLVARO CASTRO HOYOS - C.C 15.051.196

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 30 de noviembre del 2022.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE
NOVIEMBRE DE 2022.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante realizó la diligencia de notificación personal a la dirección electrónica del demandado indicada en el libelo introductorio. No obstante, este Despacho advierte que, si bien se aporta pantallazo que evidencia el envío de cuatros archivos en formato PDF con las siguientes denominaciones *61bb593d8c409_DEMANDA PDF ALVARO CASTRO_compressed.pdf*, *6230adb1b393f_07AutoDecretoMedidasCautelaresAlvaroCastro.pdf*, *AutoLibraMandamientoALVARO CASTRO.pdf* y *NOTIFICACION alvaro castro.pdf*, estos no gozan de suficiencia demostrativa que permitan al Juzgado tener la certeza y convencimiento sobre la notificación al demandado, toda vez que, se desconoce el contenido de los mismos, dificultandose el estudio para seguir adelante la ejecución..

De modo que, en aras de garantizar el debido proceso de las demandas, la notificación no podrá ser tenida en cuenta hasta tanto no se subsanen los yerros anunciados.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante subsane los yerros anunciados en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 170 hoy 01 de diciembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad16ff60ea9103d508eee40356e08d50d46cb5ed522613d859069255576a369**

Documento generado en 30/11/2022 09:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00073-00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S., identificado con Nit. 901.034.871 -3

DEMANDADO: JORGE LUIS PUELLO ALVAREZ, identificado con C.C. No. 9.178.605

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 30 de noviembre del 2022.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE
NOVIEMBRE DE 2022.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado JORGE LUIS PUELLO ALVAREZ, identificado con C.C. No. 9.178.605, quedó notificado del mandamiento de pago, el día 07 de septiembre de 2022, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 del 2022, asimismo, se vislumbra que como documentos adjuntos se envió el auto que libró mandamiento de pago y el traslado de la demanda, sin embargo, el ejecutado dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra JORGE LUIS PUELLO ALVAREZ, identificado con C.C. No. 9.178.605, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 06 de abril de 2022, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de doscientos noventa mil cuatrocientos dieciséis pesos M/L (\$290.416. 00).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase
La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 170 notifico el presente auto.
Barranquilla, 01 de diciembre de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ec38c829334897c21f6eaa571d27e81832ecb12786623b8d3d631f4af2f788**

Documento generado en 30/11/2022 09:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00185-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA identificada con NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: DAICY DE JESUS CAMACHO MOLINA, identificado con CC. No. 57.413.688.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 30 de noviembre del 2022.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE
NOVIEMBRE DE 2022.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la demandada DAICY DE JESUS CAMACHO MOLINA, identificado con CC. No. 57.413.688, quedó notificada del mandamiento de pago, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida por la empresa de mensajería, conforme a lo señalado en el Art. 08 de la Ley 2213 del 2022, asimismo, se vislumbra que en dicha constancia se deja claro que el actor adjuntó el auto que libró mandamiento de pago y el traslado de la demanda, sin embargo, la ejecutada dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra DAICY DE JESUS CAMACHO MOLINA, identificado con CC. No. 57.413.688, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de junio del 2022, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de un millón cuatrocientos ochenta y un mil quinientos treinta y cinco pesos M/L (\$ 1.481.535. 00).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 170 notifico el presente auto.
Barranquilla, 01 de diciembre de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72b6630db328259cb525221871f33a12cddeb5b89bf4c251a4acd46223dbe80a

Documento generado en 30/11/2022 09:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00220-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES
"ACTIVAL", identificado con NIT. 824003473-3

DEMANDADO: ANDRES MIGUEL MERCADO HERAZO, identificado con C.C. No. 15.051.571

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 30 de noviembre del 2022.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE
NOVIEMBRE DE 2022.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En el caso que nos ocupa, el demandado ANDRES MIGUEL MERCADO HERAZO, identificado con C.C. No. 15.051.571, quedó notificado del mandamiento de pago, el día 25 de octubre del 2022, tal como se desprende de las constancias de notificaciones surtidas por la empresa de mensajería, conforme a lo señalado en el Art. 08 de la Ley 2213 del 2022, asimismo, se vislumbra que en dicha constancia se deja claro que el actor adjuntó el auto que libró mandamiento de pago, traslado de la demanda y poder, sin embargo, el ejecutado dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra ANDRES MIGUEL MERCADO HERAZO, identificado con C.C. No. 15.051.571, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 16 de junio del 2022, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de dos millones novecientos ochenta y nueve mil setecientos cuarenta y cinco pesos M/L (\$ 2.989.745. oo).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 170 notifico el presente auto.
Barranquilla, 01 de diciembre de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc545c5c82b367ee96b24729f4e1974aadb0e62a832189d00bdc0ad003bf7626**

Documento generado en 30/11/2022 09:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00374-00

DEMANDANTE: GRUPO SOLUCIÓN FUTURO S.A.S., identificado con Nit. 900771767-2.

DEMANDADO: LUIS GUILLERMO BERTEL ALVAREZ, identificado con C.C. No. 1.143.383.779 y JAVIER MARIMON RUIZ, identificado con C.C. No. 9.295.642.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que los ejecutados se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 30 de noviembre del 2022.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE
NOVIEMBRE DE 2022.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, los demandados LUIS GUILLERMO BERTEL ALVAREZ, identificado con C.C. No. 1.143.383.779 y JAVIER MARIMON RUIZ, identificado con C.C. No. 9.295.642, quedaron notificados del mandamiento de pago, el día 24 de octubre de 2022, tal como se desprende de las constancias de notificaciones surtidas por la empresa de mensajería, conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 del 2022, asimismo, se vislumbra que en dicha constancia se deja claro que el actor adjuntó el auto que libró mandamiento de pago y el traslado de la demanda, sin embargo, los ejecutados dejaron vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propusieron excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra LUIS GUILLERMO BERTEL ALVAREZ, identificado con C.C. No. 1.143.383.779 y JAVIER MARIMON RUIZ, identificado con C.C. No. 9.295.642., quienes se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de julio del 2022, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de un millón doscientos dieciséis mil seiscientos ochenta y un mil pesos M/L (\$ 1.216.681 oo).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 170 notifico el presente auto.
Barranquilla, 01 de diciembre de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e761bb0ef26662ccf72165b021d9dc8af235673dc23b8b6a14fa748b5f086f69**

Documento generado en 30/11/2022 09:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00447-00

DEMANDANTE: SERVICES & CONSULTING S.A.S., identificado con Nit: 900.442.159-3.

DEMANDADO: JOSE FERNANDO INFANTE CARO, identificado con C.C. No. 85.454.060

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 30 de noviembre del 2022.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE
NOVIEMBRE DE 2022.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado JOSE FERNANDO INFANTE CARO, identificado con C.C. No. 85.454.060, quedó notificado del mandamiento de pago, el día 16 de agosto de 2022, tal como se desprende de las constancias de notificaciones surtidas por la empresa de mensajería, conforme a lo señalado en el Art. 08 de la Ley 2213 del 2022, asimismo, se vislumbra que en dicha constancia se deja claro que el actor adjuntó el auto que libró mandamiento de pago y el traslado de la demanda, sin embargo, el ejecutado dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra JOSE FERNANDO INFANTE CARO, identificado con C.C. No. 85.454.060, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de julio del 2022, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de cuatrocientos trece mil quinientos setenta pesos M/L (\$ 413.570.00).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 170 notifico el presente auto.
Barranquilla, 01 de diciembre de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18ffec97ae17158096f002ac5ce97303012c6e86ce80696b035b342813131883

Documento generado en 30/11/2022 09:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00495-00

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con Nit. No. 900.977.629-1.

DEMANDADO: FIORAVANTY ENRIQUE MARTINEZ GARCIA, identificada con C.C. No. 12.555.157

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 30 de noviembre del 2022.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE
NOVIEMBRE DE 2022.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la demandada FIORAVANTY ENRIQUE MARTINEZ GARCIA, identificada con C.C. No. 12.555.157, quedó notificada del mandamiento de pago, tal como se desprende de las constancias de notificaciones surtidas por la empresa de mensajería, conforme a lo señalado en el Art. 08 de la Ley 2213 del 2022, asimismo, se vislumbra que en dicha constancia se deja claro que el actor adjuntó el auto que libró mandamiento de pago y el traslado de la demanda, sin embargo, la ejecutada dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra FIORAVANTY ENRIQUE MARTINEZ GARCIA, identificada con C.C. No. 12.555.157, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 03 de agosto del 2022, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de setecientos veinticinco mil cuatrocientos treinta y nueve pesos M/L (\$ 725.439. 00).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 170 notifico el presente auto.
Barranquilla, 01 de diciembre de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47fa75004bf2cfdcf54d947c9e3199fb7039383f6aa90950db70d9cf100683ac

Documento generado en 30/11/2022 09:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902022-00482-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con Nit: 900.528.910-1.
Demandado: MIRELVIS GOURIYU EPIAYU, identificada con C.C.No.26.985.826

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita seguir adelante la ejecución en contra de la demandada. Sírvase proveer Barranquilla DEIP, 30 de noviembre del 2022.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE
NOVIEMBRE DE 2022.

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que la parte ejecutante, presentó la constancia de notificación enviada a la demandada MIRELVIS GOURIYU EPIAYU, identificada con C.C.No.26.985.826, sin embargo, examinada la misma, no existe claridad sobre la fecha en que se envió la notificación de la demanda, por cuanto, en la constancia expedida por la empresa de mensajería se vislumbra como fecha de envió el 28 de julio del 2022, y el auto que libró mandamiento de pago es de data 03 de agosto del mismo año, es decir, que la notificación se realizó antes que el despacho se pronunciara sobre la admisibilidad de la misma. De tal manera que, si bien pudo notificar sobre la demanda de la referencia, no lo notificó de su admisión, dado que dicha notificación se hizo antes de que el despacho emitiera tal providencia.

Por otro lado, observa el despacho que la empresa de mensajería expide una constancia que el mensaje fue leído el 09 de agosto del 2022, sin embargo, esta lectura hace referencia es al correo enviado el 28 de julio del 2022, aunado a lo anterior, no hay constancia por parte de la empresa de mensajería sobre los archivos que fueron adjuntos y enviados. Tal como lo exige el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Con base a lo anterior, la parte actora deberá aclarar lo antes señalado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Artículo Unico: No se seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase
La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 170 notifico el presente auto.
Barranquilla, 01 de diciembre de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcf6eca31ea7f332b1aef3f7aae037113cf720bb1ec6d82ef08e99524a13486**

Documento generado en 30/11/2022 09:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00741-00

DEMANDANTE: DANY DE LA HOZ ALVARINO - C.C 1.143.227.337

DEMANDADO: STEPHANIE JOHANA GARAVITO CASTRO - C.C 1.045.685.944

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 30 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de DANY DE LA HOZ ALVARINO, identificado(a) con C.C 1.143.227.337 y en contra de STEPHANIE JOHANA GARAVITO CASTRO, identificado(a) con C.C 1.045.685.944; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/L (\$1'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de julio de 2021 hasta el 21 de julio de 2022.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.170 hoy 01 de diciembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57d0509a7ed9244bc62fe32e04293417c4457f16b77f5a96e9857ebfe1630ed0
Documento generado en 30/11/2022 12:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08001 41 89 020 2021 00334 00

Demandante: Valores y Finanzas Inmobiliarias S.A.S -NIT. 900.302.618 -2

Demandados: Luis Ángel Severiche Berrio C.C 1.100.546.485 y Dalila Luz Gándara Gomez C.C 1.005.584.768

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde las decisiones del 23/6/2021, que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

30/11/2022

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 23/6/2021, que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2021 00334 00 promovida mediante apoderado por Valores y Finanzas Inmobiliarias S.A.S -NIT. 900.302.618 -2 contra Luis Ángel Severiche Berrio, identificado con C.C 1.100.546.485 y Dalila Luz Gándara Gómez, identificada con C.C 1.005.584.768

SEGUNDO: Levántense las cautelas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósese el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.



Notifíquese y Cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 1/12/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #170
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8e0c1cbc7c26fe6e8e4c706aae44669a6bca28da3474a6894f679d6f0bcee0**

Documento generado en 30/11/2022 10:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08001 41 89 020 2021 00351 00

Demandante: Cooperativa Mundocredito Coomundocredito "En Intervención" NIT 900.119.474-5.

Demandado: Puello Goenaga Pola María C.C. 36.550.255 y Guerrero Pavajeau Luis Jorge C.C. 12.528.215

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde las decisiones del 30/6/2021, que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

30/11/2022

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 30/6/2021, que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *idem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2021 00351 00 promovida mediante apoderado por Cooperativa Mundocredito Coomundocredito "En Intervención" NIT 900.119.474-5 contra Puello Goenaga Pola María, identificada con C.C. 36.550.255 y Guerrero Pavajeau Luis Jorge, identificado con C.C. 12.528.215.

SEGUNDO: Levántense las cautelas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósese el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.



Notifíquese y Cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 1/12/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #170
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a8a5f12e4b200f3a3f4ccfdd72c7dce14fab3b6716f2e69ef1a5d21008663e**
Documento generado en 30/11/2022 10:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08001 41 89 020 2021 00376 00

Demandante: Tania Morales Fernández C.C 32.646.192

Demandado: Juan Felipe Marín Espinosa -C.C 1.064.996.188

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde las decisiones del 21/7/2021, que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

30/11/2022

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 21/7/2021, que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *idem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2021 00376 00 promovida mediante apoderado por Tania Morales Fernández, identificada con C.C 32.646.192 contra Juan Felipe Marín Espinosa, identificado con C.C 1.064.996.188.

SEGUNDO: Levántense las cautelas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósese el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 1/12/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #170
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33143e5c4ac1f390fb1d9eec85c6428a01a2421e358a40ca6ef732952092fc85**

Documento generado en 30/11/2022 10:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08001 41 89 020 2021 00457 00

Demandante: Ricardo Arrieta García -C.C 72.193.104

Demandado: Aleida Sofía Suarez Duque-C.C 32.639.004

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde las decisiones del 27/8/2021, que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

30/11/2022

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 27/8/2021, que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *idem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2021 00457 00 promovida mediante apoderado por Ricardo Arrieta García, identificada con C.C 72.193.104 contra Aleida Sofía Suarez Duque, identificada con C.C 32.639.004.

SEGUNDO: Levántense las cautelas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósese el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado



Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 1/12/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #170

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7970b3a424f34c56235754586e8c9301dd522df80beada6320f1ce28b24a7c79

Documento generado en 30/11/2022 05:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecución

Radicación: 080014189020 2021 00886 00

Demandante: Conjunto Residencial Parque 100 Nit. 900.224.547

Demandado: Claudia Caicedo Soto CC. 44.152.558

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

30/11/2022

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2021 00886 00, promovida por Conjunto Residencial Parque 100 Nit. 900.224.547, contra Claudia Caicedo Soto, identificada con CC. 44.152.558.

2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 1/12/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #170
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909dffb4e80b20a4092ee50d50a0d3f9ff786324cc661bc23f8b695eaa3043b5**

Documento generado en 30/11/2022 05:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00172-00

DEMANDANTE: JESUS ALBERTO GUERRERO - C.C: 1.045.709.959

DEMANDADA: HECTOR EMILIO DE LEON PACHECO - C.C: 8.779.855

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 30 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante realizó la diligencia de notificación personal al demandado. No obstante, este Despacho advierte que, la dirección CRA 68 N° 74 - 182 en Barranquilla no corresponde a la indicada en el libelo introductorio, ni fue informada al juez como correspondiente al señor HECTOR EMILIO DE LEON PACHECO, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 291 del CGP:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”.
(Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, se aprecia que, la parte demandante remitió la comunicación por aviso al demandado en la CRA 33 N°47-2 SUB ESTACION CENTRO AIR-E, siendo exitosa. Sin embargo, debió surtirse, en primer lugar, la notificación personal en esa dirección y si el demandado no concurría, proceder a remitir el aviso en el mismo sitio, en atención a lo contemplado en el inciso tercero del artículo 292 C.G.P.

Por otro lado, este Despacho observa que, en la comunicación de notificación personal se indicó erróneamente los términos para que el demandado comparezca al juzgado para notificarse de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago (Numeral tercero del artículo 291 CGP), asimismo, se percibe que, en la notificación por aviso, la parte demandante incurrió en error en la notificación, dado que, le advierte al ejecutado que: *“la notificación se considerara cumplida al finalizar los dos días hábiles siguientes al de la fecha de entrega de este aviso de notificación en el lugar de destino...”* omitiendo lo establecido en el inciso primero del artículo 292 del CGP: *“(…)la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*. También, se evidencia que a la comunicación de notificación por aviso no fue acompañada copia de la providencia a notificar (inciso segundo del artículo 292 del C.G.P), la cual corresponde según sea el caso, al auto admisorio de la demanda o al mandamiento ejecutivo.

Al respecto, es menester advertir que, el decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, no derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y s.s. del C.G.P., pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para notificar la existencia de los procesos a su contraparte a través de canales digitales, así pues, tratándose de notificaciones físicas o escritas en papel, deberá darse observancia a lo estipulado en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

De tal suerte que, esta judicatura no ha visto cumplida por parte del ejecutante la tarea notificatoria conforme a derecho, por lo que se le requerirá para que haga la labor en debida



forma, escogiendo si lo va a hacer conforme al decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 o si procederá a realizar la diligencia de notificación de modo físico y presencial, esto es, conforme a las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P., presentado al plenario la constancia de la remisión inicial del citatorio para notificación en la dirección física de notificaciones señalada en la demanda, y si los demandados no concurren, procederá a consecuencia la remisión del aviso en el mismo sitio donde fue exitosa la entrega del documento inicial.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso del demandado, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a los demandados, acreditando haber dado cumplimiento a lo establecido en las normas anteriormente mencionadas.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo en atención a las consideraciones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.170 hoy 01 de diciembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8504160333b5ddd05ddcefa3bda71d5c190baf4bfc11f2d12f7119f51f0e917b**

Documento generado en 30/11/2022 12:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00639-00

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A. identificado con NIT 900.768.933-8.

DEMANDADO: EDWIN DANIEL CARDONA BARREIRO identificado con CC.72.297.294 y YURLEI ESTEFANY GRISMALDO IBARRA identificada con CC 1.143.432.872.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante, confiere poder amplio y suficiente a la doctora JESSICA AREIZA PARRA, de igual manera, esta a su vez, solicita la renuncia al poder conferido, por otro lado, se encuentra pendiente el estudio de una cesión de crédito aportada. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 30 de noviembre del 2022.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2022.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que BANCO MUNDO MUJER S.A., confirió poder especial, amplio y suficiente a la Dra. JESSICA AREIZA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.691.390, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 279.348, del C. S. de la J., por lo anterior, el despacho procedería a reconocer la personería solicitada. Sin embargo, en escrito allegado 19 de septiembre del 2022, la doctora JESSICA AREIZA, solicita la renuncia del poder, de tal manera que el despacho procederá a su aceptación y a su vez a la renuncia solicitada.

De igual manera, se requiere al demandante designar un apoderado judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo.

Por otro lado, el despacho observa la solicitud adiada 02 de agosto del 2022, donde la parte demandante BANCO MUNDO MUJER S.A., solicita reconocer y tener a BANINCA S.A.S., como cesionario del crédito dentro del presente proceso que se adelanta contra el señor EDWIN DANIEL CARDONA BARREIRO, sin embargo, se otea que en dicho documento no se hace ninguna manifestación acerca de la demandada YURLEI ESTEFANY GRISMALDO IBARRA, además de lo anterior, la entidad BANINCA S.A.S., deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal, a fin verificar la calidad en que actúa el señor Felipe Velasco Melo.

Por último, requerir a la parte ejecutante para que proceda a realizar los actos tendientes a seguir el curso del presente proceso, consistente en la notificación de la demandada YURLEI ESTEFANY GRISMALDO IBARRA, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Reconocer personería para actuar a la Dra. JESSICA AREIZA PARRA, identificada con C.C. No. 1.152.691.390 y T.P. No. 279.348 del C.S. de la J., como apoderada del BANCO MUNDO MUJER S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido



Segundo: Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora JESSICA AREIZA PARRA, identificada con C.C. No. 1.152.691.390 y T.P. No. 279.348 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del demandante dentro del presente proceso.

Tercero: Requierase a la parte demandante, para que designe un apoderado judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo.

Cuarto: Mantener en secretaría, la cesión de crédito presentada por BANCO MUNDO MUJER S.A., en condición de cedente y BANINCA S.A.S., en condición de cesionario, hasta tanto, aporte el certificado de Cámara de Comercio.

Cinco: Requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a seguir el curso del presente proceso, consistente en la notificación de la demandada YURLEI ESTEFANY GRISMALDO IBARRA, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente

Notifíquese y cúmplase
La Jueza

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 170 hoy 01 de diciembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 416019b32b72a9966dfee00b29a600dda55e18b5ab699c9c5437035d04767521
Documento generado en 30/11/2022 09:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>